



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío  
Marcación Telefónica en Colombia desde un fijo o celular:  
Prefijo Nacional 60. Indicativo Quindío 6. Número Oficina 7 44 15 02  
Teléfono 6067441502

Horario laboral judicial en este Distrito:  
Para cada día hábil desde el lunes hasta el viernes  
De 07:00 am hasta 12:00 md y de 02:00 pm hasta 05:00 pm

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia  
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,  
🌀Usuario/a → Centro → Juzgado🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:  
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente  
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:  
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes  
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022 – 00399– 00  
Asunto : Decide Nulidad

Armenia, 20 octubre 2023.

### **I. Asunto A Decidir**

Se ocupa el juzgado en resolver la nulidad invocada el defensor David Andrés Martínez Velásquez de la parte demandada Ramón Ángel Díaz Rego, por indebida notificación del demandado.

### **II. Argumentos De La Nulidad**

Indica el defensor de la parte demandada, que las direcciones físicas y electrónicas dispuestas en las notificaciones de la demanda no son correctas, pues los correos electrónicos fueron utilizados en tiempos pasados pero en el presente no se utilizan más. Por otro lado, la dirección física también resulta incorrecta, ya que el demandante se radica actualmente en La Coruña, España. La parte demandada indica que el auto que libra mandamiento de pago fue dirigido a estas direcciones, por lo que nunca tuvo conocimiento sobre la misma y se continuó el proceso. Además se indica que la empresa de notificaciones electrónicas no se encuentra certificada para prestar este tipo de servicios. Consideró que existe una nulidad por indebida Notificación como lo establece el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

### **III. Pronunciamiento De La Parte Demandante Frente A La Nulidad**

La parte demandante dentro del término de traslado se pronunció indicando que:

La parte demandante por su parte indica que las direcciones plasmadas en el apartado de notificaciones y a por las cuales se realizó la notificación del auto que libra mandamiento de pago, son las recolectadas por la base de datos de la entidad financiera con la cual se realizó el crédito. Además, se indica que no existe prueba que demuestre que el demandado reside en España y que resulta como una obligación la debida actualización de datos para una comunicación efectiva. Por último, se menciona que la empresa de notificación electrónica si se encuentra certificada para prestar este servicio. Por ende, no se materializa una indebida notificación.

### **IV. Consideraciones**

La vinculación de la parte demandada al proceso es un asunto de particular importancia, pues la notificación que se haga de la demanda, implica el comienzo del proceso, por lo tanto es importante que este momento de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades que tengan nacimiento en dicho momento procesal deberán ser conjuradas con la nulidad del proceso, para garantizar de esta forma el acceso de la parte pasiva a sus derechos de defensa y contradicción.

Corresponde a este Juzgado determinar si la parte ejecutada acreditó los presupuestos contenidos en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P para declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la parte demandada?

El interrogante anterior se contestará de manera negativa de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

*aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...).” (Subrayas extexto)*

**Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> ha dicho:**

*“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración”*

En el caso concreto, el fundamento de la causal de nulidad por indebida notificación es que las direcciones dispuestas para notificar al demandante ya no son utilizadas.

Sin embargo, el juzgado procedió a verificar los certificados de acuse de recibo de los mensajes de datos mediante los cuales se notificó el auto que libra mandamiento de pago. Los cuales fueron enviados a los correos electrónicos dispuestos en el apartado de notificaciones de la demanda, quienes mediante juramento estimatorio se indican fueron aportados por la parte demandante y suministrados por el demandado.

Por otro lado, se entiende que el demandante actuó de buena fe, ya que las direcciones electrónicas plasmadas en el apartado de notificaciones fueron aportadas por la misma parte demandada a la hora de realizar el contrato con el demandante. En ningún caso se encuentra prueba de la actualización de datos en la entidad financiera, asunto que es obligación del demandado. Además, tampoco se tiene prueba de que el demandado actualmente resida en La coruña, España.

Por último, en los certificados dispuestos por la empresa de notificación electrónica indican que los correos se encuentran recibidos por el servidor. Por lo que se entiende que la notificación fue recibida, en virtud de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de la prueba de oficio solicitada por la parte demandante la cual solicita oficiar a la ONAC para conocer si la empresa E.S.M LOGISTICA S.A.S se encuentra acreditada como una entidad de certificación digital. Toda vez que en virtud del artículo 168 del Código general del proceso, ya que se considera que la prueba es impertinente, inconducente e inútil.

Por ende, se demuestra que se realizó la respectiva notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada y que fue realizada conforme a la ley y al principio de buena fe. Además, que surtieron plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa, por tanto no habrá lugar a declarar la nulidad invocada.

---

<sup>1</sup> Código General del proceso parte general pág. 937

Habrà condena en costas conforme al artículo 365 numeral 1º inciso 2 del C.G.P. a favor de la parte demandante. Para que sean incluidas dentro de las costas, el Juzgado fija como agencias en derecho la suma de Quinientos Mil pesos mcte (\$500.000=).

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la nulidad invocada por la parte demandada contenida en el numeral 8º. Del art. 133 del CGP.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de oficio a la ONAC en virtud de lo dispuesto anteriormente.

**TERCERO:** Fijar como agencias en derecho la suma de Quinientos Mil pesos mcte (\$500.000=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas generadas en la presente decisión al ejecutado Ramón Ángel Díaz Rego, en favor de la parte demandante. Liquídense por Secretaría.

**QUINTO:** Se procederá después de la ejecutoria de este auto seguir adelante la ejecución.  
/Mvj/Jmgo

Inhábiles 21 y 22 octubre 2023  
Se notifica por estado el 23 octubre 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88964e91e71225e96154f26da24e5f7e17170510329196dc0beba5b86587bed0

Documento generado en 20/10/2023 07:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>